

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2021, NTERPUESTO POR EL C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, EN CONTRA DE:** "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO CEEPC/PRE/SE/1244/2021, SIGNADO POR LA MTRA. LAURA ELENA FONSECA Y MTRA. SILVIA DEL CARMEN MÉNDEZ, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA" (SIC). **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el numero TESLP/RR/11/202, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el recurso de Revisión, promovido por Luis Alejandro Velázquez Govea, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del "requerimiento realizado mediante oficio CEEPC/SE/1449/2021, signado por Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fechado y notificado el 1 de marzo del año en curso, así como todas sus consideraciones legales y fácticas" ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia, que amerite el desechamiento de plano de la demanda

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene mediante notificación del primero de marzo del año en curso; mientras que el recurso fue interpuesto el día tres de marzo del año que transcurre.

Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previstos en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en cuenta que el referido plazo empezó a correr del día dos al cinco ambos de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Personería y Legitimación.** El actor cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1637/2021, rendido por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa,

atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación el requerimiento impugnando consistente en modificaciones a la lista de cargo a diputados por el principio de representación proporcional, es violatorio, lo que genera una afectación al partido político que representa.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

**f) Tercero Interesado:** No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha siete de marzo del presente año, misma que obra en autos.

**g) Pruebas ofrecidas por el actor.** La parte actora, ofrece como pruebas, las siguientes:

*“I.- Presuncional Legal y humana, en todo lo que me beneficie y favorezca a nuestro intereses.*

*II.- Instrumental de actuaciones, derivada de todo lo actuado, en cuanto me beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente recurso.”*

*En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas enunciadas, por no ser contrarias a derecho; mismas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.*

*Ahora bien, se tiene al recurrente, por señalando domicilio y persona para oír y recibir toda clase de notificaciones señaladas en su escrito de cuenta.*

*Finalmente, se reserva el cierre de instrucción, toda vez que se encuentra pendiente de resolver un acuerdo plenario de acumulación propuesto por la Magistrada instructora, relacionado con el presente medio de impugnación.*

*Notifíquese personalmente y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe. “*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.